

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3513/87 DE LA COMISIÓN**

de 23 de noviembre de 1987

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los hilados de fibras textiles sintéticas de la categoría de productos nº 125 A del arancel aduanero común (código 42.1251), originarios de México, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto de plafones individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación, de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se

trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los hilados de fibras textiles sintéticas de la categoría de productos nº 125 A del arancel aduanero común (código 42.1251) el plafón se establece en 23,7 toneladas; que en fecha 12 de noviembre de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 27 de noviembre de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
42.1251	125 A	51.01 ex A	51.01-15, 17, 19, 32, 34, 38	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas Hilados de fibras textiles sintéticas que no sean los hilados de la categoría 41

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.